

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN GAMBOA DE VILLABONA
DEMANDADO: ISABEL TOSCANO DE VEGA
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00094-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 07 de julio de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00094-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA planteada por ANA DEL CARMEN GAMBOA DE VILLABONA contra ISABEL TOSCANO DE VEGA, así pues, procede el despacho a revisar el líbello introductorio y sus anexos para determinar si es viable o no avocar su conocimiento.

Efectuado lo anterior, se concluye que no es posible entrar a su admisión, ya que este Juzgado carece de competencia, veamos porqué;

En el acápite denominando PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA se registra: “...por la cuantía la cual estimo en suma superior a los **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$18.176.162,28) MCTE.**”, suma ésta que se encuentra en consonancia con las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio.

De acuerdo con lo anterior, se observa que conforme a lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3 del C.G.P., la cuantía del presente asunto no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que ahora exige el Código General del Proceso -artículo 25- para determinar que es un asunto de mayor cuantía, es decir, que lo pretendido por el demandante no supera los ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (**\$131.670.450.00**) que exige la norma a la fecha de presentación de la demanda; por lo tanto, el trámite a seguir dentro del presente proceso es el de **MÍNIMA CUANTÍA** (inciso 1º del artículo 25 *ibídem*).

La reserva del conocimiento de los jueces del circuito, se confirma con lo que contempla el artículo 20 del C.G.P., que regula la competencia de los Jueces del Circuito en primera instancia, la cual preceptúa que éstos conocen: “**1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**”, mientras que los **jueces civiles municipales** conocerán en única instancia “**De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**”.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN GAMBOA DE VILLABONA
DEMANDADO: ISABEL TOSCANO DE VEGA
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00094-00

Así las cosas, se concluye que la competencia para conocer del caso que nos ocupa y de conformidad al Artículo 17 del C.G.P., recae en los Jueces Civiles Municipales *–reparto–* de esta ciudad.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda *–factor cuantía–*, y en consecuencia rechazar su conocimiento.

SEGUNDO: ENVÍESE el libelo y sus anexos al señor Juez Civil Municipal *–reparto–* de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFÓRMESE por Secretaría a la Oficina Judicial que por lo indicado se rechaza el conocimiento de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No **046** se notifica a las partes, la
providencia que antecede,
hoy **diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria